

INE/CG849/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO A ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 01-84 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

6.- *Las campañas electorales para contender a Alcalde de Coyoacán de la Ciudad de México, dieron inicio el 29 de abril para concluir el día 27 de junio, ambas datas de 2018.*

7.- *Específicamente, el candidato Julio Cesar Moreno Rivera, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de la demarcación Venustiano Carranza en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.*

Por lo tanto, es notorio que el C. Julio Cesar Moreno Rivera candidato a Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México en el Proceso Ordinario 2017-2018, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

*a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el **"FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 y 2 (ETAPA NORMAL)"**, no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.*

Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. Julio Cesar Moreno Rivera no solo los gastos que reporta a la Unidad técnica de Fiscalización en su informe al cual está obligado reportar, sino también aquellos que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte. En breve aportaremos información adicional al respecto.

Para efectos de “describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil/a versión de los hechos denunciados” (artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), a continuación, se explica la:

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

*Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del candidato a Alcaldía de Venustiano Carranza en la Ciudad de México de la coalición que lo postula "**POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE**", a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.*

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

Así, cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces, es la sumatorio de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

*Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio candidato Julio Cesar Moreno Rivera a Alcaldía de la demarcación Venustiano Carranza en la Ciudad de México de la coalición, que lo postula "**POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE**", que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en las carpetas en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.*

Cabe mencionar que constituye información pública los reportes de ingresos y gastos de los candidatos y partidos políticos que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)", que fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

consultable en el portal del INE en la liga https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=c1s1, en términos de los artículos 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, con corte al 27 de junio de 2018, que se detallan en los informes anexos en el medio magnético que se acompaña (CD ROM) de dos periodos.

Asimismo, constituye información pública los reportes de ingresos y gastos del candidato denunciado que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 2 (ETAPA NORMAL)", que fue consultable en el portal del INE antes referido, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, con corte al 27 de junio de 2018, que se detallan en los informes anexos en el medio magnético que se acompaña (CD ROM) de dos periodos.

Con ello se puede presumir que al día de hoy el rebase de tope de los gastos de campaña erogados por el candidato son mucho mayores y constituye un indicio para dudar de que se hayan reportado la totalidad de gastos realizados por el candidato denunciado, pues generalmente en la etapa final de las campañas electorales se hacen mayores gastos para lograr la obtención del voto de los electores, y lo que se presenta como evidencia tiene un corte al 28 de mayo y otro de fecha 27 de junio de 2018.

Los rubros que han sido considerados para los efectos de esta queja son los siguientes:

Gastos	Que comprenden:
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

	<i>como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.</i>
De producción de los mensajes para radio y televisión	<i>Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.</i>

*La metodología en la presentación de las evidencias y de la queja en sí misma, atiende a los conceptos de gastos de campaña, catalogados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización:
"Artículo 199.*

(...)

IV. Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar; estableciéndose así, una relación lógico-jurídica entre los hechos narrados y las disposiciones legales aplicables, conforme al material probatorio aportado. Por lo que, en ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:

*Modo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/6,2/6, 3/6,4/6, 5/6 y 6/6), que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Coyoacán, el C. Julio Cesar Moreno Rivera, hasta el momento en que se formuló la queja inicial y los elementos complementarios presentados como supervenientes, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por **\$1,071,671.88** (Un millón, setenta y un mil, seiscientos setenta y un pesos 88/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por el candidato por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Coyoacán, el C. Julio Cesar Moreno Rivera, se documentó como gran total por la cantidad de \$ 7,250,265.58 (Siete Millones, Doscientos Cincuenta Mil, Doscientos Sesenta y Cinco Pesos 58/100 M.N.), prácticamente al cierre de campaña.

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/6, 2/6 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6), que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Venustiano Carranza, el C. Julio Cesar Moreno Rivera, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.

Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Venustiano Carranza, el C. Julio Cesar Moreno Rivera, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política en la demarcación en Venustiano Carranza, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.

*Con tales elementos y entrelazados entre sí, se **genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia**, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

La inspección que haga esa Investigadora, de las páginas que se relacionan en cada evidencia que se encuentra glosada en las carpetas anexas, dará cuenta de la existencia real y publicada por el denunciado, de cada uno de los eventos y de cada elemento propagandístico que fue cuantificado; no existe ni un solo elemento que no haya sido tomado en cuenta, como tampoco ninguno que no aparezca en imagen, como se muestra en seguida, además de una explicación del contenido de cada póliza, agregándose en una columna adicional, la normatividad violada.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Captura de pantallas de la red social Facebook, Twitter y notas periodísticas, relativas a la campaña del C. Julio César Moreno Rivera, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Julio César Moreno Rivera, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del entonces candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Cuatro notas periodísticas.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook y Twitter en los que se localizan videos publicados en la cuenta del otrora candidato denunciado.
- 1 Disco Compacto con el "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS del entonces candidato.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión del escrito de queja a las partes y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 2065 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 2067 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, lo que se hizo constar mediante razones de publicación y retiro,. (Foja 2068 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40240/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 2814 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40241/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 2819 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento, alegatos y solicitud de información al entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40364/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, alegatos y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los conceptos referidos en el escrito de queja, tales como eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una. (Foja 2817-2818 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se dio respuesta al emplazamiento.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, alegatos y solicitud de información a Morena.

a) El veinticinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40242/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, alegatos y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los conceptos referidos en el escrito de queja, tales como eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una. (Foja 2824-2825 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el referido partido dio contestación a la solicitud señalando cada prueba ya aportada con los hechos descritos en el escrito de queja. (Foja 2834-2839)

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el referido partido presentó sus alegatos. (Fojas 2844-2847 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, alegatos y solicitud de información al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por la CDMX al Frente”.

a) El veinticinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40243/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, alegatos y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de

Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los conceptos referidos en el escrito de queja, tales como eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una. (Foja 2815-2816 del expediente.)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, alegatos y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por la CDMX al Frente”.

a) El veinticinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, alegatos y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los conceptos referidos en el escrito de queja, tales como eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una. (Fojas 2822-2823 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el referido partido dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 2984-3111 del expediente)

(...)

*CAPÍTULO PRIMERO.
DE LA PROCEDENCIA DE ANALIZAR Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN
EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA.*

*Es menester que la autoridad electoral, tome en consideración el contenido de lo vertido en el presente escrito, en virtud de que es el medio de defensa que se tiene en el presente procedimiento ante las subjetividades del impetrante.
Es inobjetable la procedencia de analizar y tomar en consideración la presente*

contestación a dicha queja, por los razonamientos objetivos y argumentaciones legales que haré mención, señalo que es la obligación de esta autoridad, que substancia el presente proceso, que los analice y los refiera en la resolución que conforme a derecho corresponda.

Cabe robustecer el anterior criterio con la siguiente jurisprudencia que por supletoriedad es aplicable al presente asunto;

(...)

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Es menester citar integralmente en este momento procesal las consideraciones en cuanto a mis excepciones y defensas que se formulan, pues en este momento se actualiza la exhibición de PRUEBAS, con el objeto de acreditar lo dicho en este escrito de contestación de queja y en lo referente a desvirtuar las imputaciones dadas por el partido actor. Pruebas que se agregan a mis argumentos por la actitud de mi representada que se ha tenido frente al órgano de fiscalización, lo que deriva en la presentación de las mismas, haciéndolas valer de la siguiente manera en el cuerpo del presente escrito. PRUEBAS QUE SE EXHIBEN EN LOS ANEXOS A LA PRESENTE DE ORMA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO E UNIDAD DE MEMORIA EN DISCO COMPACTO MARCA SONY DV + R MISMO QUE SE AGREG OMO ANEXO 9.

Cabe señalar e invocar las siguientes excepciones derivado de mis argumentaciones anteriores;

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Desde luego opongo como excepciones y defensas, las siguientes;

1.- Se opone la excepción de PLUS PETITIO, ya que el actor o quejoso denuncia e invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por mi representada, ni mucho menos por los denunciados, extremando sus pretensiones supuestos actos y omisiones, que derivan en un reclamo injustificable, inmotivado y exacerbado, pues la causa generadora de su queja es sobrevalorada por el mismo actor, actualizando la excepción procesal de la plus petitio, pues el actor señala imputaciones que van en un grado superlativo de lo que en derecho procede y no actualiza el acreditamiento de sus aseveraciones, dando lugar a una desproporción entre lo que imputa y entre lo que acredita, por lo que cabe robustecer mi dicho con el siguiente criterio jurisprudencial;

PLUS PETITIO, EXCEPCION DE.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Se acredita esta excepción con el caudal probatorio señalado en este escrito de contestación, con las pruebas señaladas y aportadas en cada uno de los anexos que se exhiben en este momento y que consisten en pruebas documentales del informe y reportes de gastos de campaña, que han sido debidamente comunicados ante el órgano de fiscalización de esta autoridad, mediante el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN y que se encuentran en la base de datos del órgano técnico de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y que de igual manera se aportan y agregan al presente escrito, de la siguiente manera;

1.- Anexo Carpeta 1. - Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y prorrateo del mismo, misma que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

2.- Anexo Carpeta 1 - 6 Que contiene ejemplos de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

3.- Anexo carpeta 2. Consistente en acreditar la manera artificiosa de aportar y exhibir sus pruebas, para sustentar su dicho, pues la parte quejosa intenta engañar a la autoridad ocasionándole un perjuicio al candidato JULIO CESAR MORENO RIVERA, ya que la CARPETA 3-6 es igual en contenido que la CARPETA 6-6, sin embargo, para lograr el engaño, aumentaron 8 hojas más en la CARPETA 3-6, es decir, la CARPETA 6-6 contiene 291 páginas y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

CARPETA 3-6 es de 299 páginas, por lo que el contenido de ambas carpetas es exactamente igual de la página 1 hasta la página 291, y las paginas restantes de la CARPETA 3-6 corresponden a la CARPETA -6. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

4.- Anexo Carpeta 3 - 6 Que contiene ejemplos de de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. DE LA MISMA MANERA, SE ACREDITA LA DUPLICIDAD DE PRUEBAS DADAS POR EL APORTANTE EN RELACIÓN A SUS VOCIFERACIONES Y QUE DESVIRTUAN LOS SEÑALAMIENTOS DADOS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

5.- ANEXO CARPETA 4.- Que consistente sendas placas fotográficas en el que el aportante y quejoso, pretende ocasionarle un perjuicio al candidato, burlándose de la autoridad intentando que sean contabilizados los gastos en repetidas ocasiones, ahora con la CARPETA 4-6, ya que contiene las mismas imágenes que la CARPETA 1-6, en ambas se desglosan los mismos supuestos de gastos del candidato tal y como se muestra en el anexo respectivo identificado como se ha indicado. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

6.- ANEXO CARPETA 5 - 6.- Que contiene la relación de pólizas que ampara las erogaciones señaladas por el actor y que de la misma manera se han identificado las pruebas del actor en el que pretende engañar a la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

mostrando imágenes del mismo evento pero en distintos ángulos, a consecuencia, los gastos derivados de dichas observaciones sumaran una cantidad mayor a la real. Por lo que al igual que en las carpetas anteriores solo se están dando las pólizas generalizando los gastos como anteriormente se ha hecho. Es decir, solo se están dando los números de pólizas en referencia al evento que se está comprobando incluyendo los gastos del mismo, sin caer en el juego que la parte quejosa formulo, en la que si se unen todas las pólizas repitiendo los gastos del evento en diversas ocasiones sumaran más gasto en la contabilidad del candidato.

Asimismo, cabe mencionar que los diseños de imágenes están reportados en una sola póliza tal y como ya se demostró en carpetas anteriores, sin embargo nuevamente, se hace la aclaración que la póliza PN1/PD-38/05-18, es el soporte para la edición de imágenes y fotografías tal y como se muestra a en dicho anexo. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

7.- ANEXO carpeta 5.- Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

8.- ANEXO CARPETA 6.- Que contiene Documentales públicas de 26 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se

desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DEGASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

9.- ANEXO 7 DEL CAPÍTULO DE RELACIÓN DE GASTO DE CAMPAÑA CON CADA UNA D ELAS PÓLIZAS QUE AMPARA CADA OPERACIÓN REPORTADA EN INFROMADA ANTE EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

10.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO ESPECIAL DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS INDIVIDUALES QUE APORTÓ LA PARTE ACTORA Y QUE ESTOY REFERIENDO EN ESTE MOMENTO. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

11.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS QUE SE EXHIBEN DE FORMA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO POR MEDIO DE UNA UNIDAD DE DISCO COMPACTO MARCA SONY DVD + R. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

2.- Se opone por vía de Excepción la defensa genérica de SINE ACTIONE AGIS, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, consistente en irrigar la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y que conlleve, por la naturaleza del todo procedimiento

administrativo de la autoridad electoral, a que la carga de la prueba es para la parte actora, obligando a la autoridad electoral al examen de todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada.

(...)

SUSTENTAN MI DICHO EL SIGUIENTE SISTEMA DE PRUEBAS;

1.- Anexo Carpeta 1. - Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y prorrateo del mismo, misma que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

2.- Anexo Carpeta 1 - 6 Que contiene ejemplos de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

3.- Anexo carpeta 2. Consistente en acreditar la manera artificiosa de aportar y exhibir sus pruebas, para sustentar su dicho, pues la parte quejosa intenta engañar a la autoridad ocasionándole un perjuicio al candidato JULIO CESAR MORENO RIVERA, ya que la CARPETA 3-6 es igual en contenido que la CARPETA 6-6, sin embargo, para lograr el engaño, aumentaron 8 hojas más en la CARPETA 3-6, es decir, la CARPETA 6-6 contiene 291 páginas y la CARPETA 3-6 es de 299 páginas, por lo que el contenido de ambas carpetas es exactamente igual de la página 1 hasta la página 291, y las paginas restantes de la CARPETA 3-6 corresponden a la CARPETA -6. Para sustentar

mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

4.- Anexo Carpeta 3 - 6 Que contiene ejemplos de de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. DE LA MISMA MANERA, SE ACREDITA LA DUPLICIDAD DE PRUEBAS DADAS POR EL APORTANTE EN RELACIÓN A SUS VOCIFERACIONES Y QUE DESVIRTUAN LOS SEÑALAMIENTOS DADOS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

5.- ANEXO CARPETA 4.- Que consistente sendas placas fotográficas en el que el aportante y quejoso, pretende ocasionarle un perjuicio al candidato, burlándose de la autoridad intentando que sean contabilizados los gastos en repetidas ocasiones, ahora con la CARPETA 4-6, ya que contiene las mismas imágenes que la CARPETA 1-6, en ambas se desglosan los mismos supuestos de gastos del candidato tal y como se muestra en el anexo respectivo identificado como se ha indicado. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

6.- ANEXO CARPETA 5 - 6.- Que contiene la relación de pólizas que ampara las erogaciones señaladas por el actor y que de la misma manera se han identificado las pruebas del actor en el que pretende engañar a la autoridad mostrando imágenes del mismo evento pero en distintos ángulos, a consecuencia, los gastos derivados de dichas observaciones sumaran una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

cantidad mayor a la real. Por lo que al igual que en las carpetas anteriores solo se están dando las pólizas generalizando los gastos como anteriormente se ha hecho. Es decir, solo se están dando los números de pólizas en referencia al evento que se está comprobando incluyendo los gastos del mismo, sin caer en el juego que la parte quejosa formulo, en la que si se unen todas las pólizas repitiendo los gastos del evento en diversas ocasiones sumaran más gasto en la contabilidad del candidato.

Asimismo, cabe mencionar que los diseños de imágenes están reportados en una sola póliza tal y como ya se demostró en carpetas anteriores, sin embargo nuevamente, se hace la aclaración que la póliza PN1/PD-38/05-18, es el soporte para la edición de imágenes y fotografías tal y como se muestra a en dicho anexo. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

7.- ANEXO carpeta 5.- Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

8.- ANEXO CARPETA 6.- Que contiene Documentales públicas de 26 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y

se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

9.- ANEXO 7 DEL CAPÍTULO DE RELACIÓN DE GASTO DE CAMPAÑA CON CADA UNA D ELAS PÓLIZAS QUE AMPARA CADA OPERACIÓN REPORTADA EN INFROMADA ANTE EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

10.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO ESPECIAL DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS INDIVIDUALES QUE APORTÓ LA PARTE ACTORA Y QUE ESTOY REFERIENDO EN ESTE MOMENTO. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

11.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS QUE SE EXHIBEN DE FORMA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO POR MEDIO DE UNA UNIDAD DE DISCO COMPACTO MARCA SONY DVD + R. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

POR LO QUE SE DEBE MENCIONAR QUE AL NO EXISTIR COINCIDENCIA ENTRE LO QUE PRESUNTAMENTE DENUNCIA Y PRESUNTAMENTE ACREDITA, SE DEBE DETERMINAR QUE SUS ASEVERACIONES SON UNA CAUSA MAS DE MOLESTIA AL SUSCRITO, EN CONSECUENCIA SE DEBE

DE SEÑALAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIONES DENUNCIADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA Y DEL CANDIDATO ELECTO JULIO CESAR MORENO RIVERA.

CAPÍTULO SEXTO.

De las Consideraciones de "derecho", así como del sofisma y falsa argumentación del quejoso en su libelo.

Es falso y desproporcionado a la realidad, las aseveraciones del quejoso, pues no señala las consideraciones que tuvo para arribar a las afirmaciones que se me imputa.

Por lo que se determina que es incorrecto, erróneo, vago e impreciso las aseveraciones sobre mi representada y sobre el candidato postulado, de parte del quejoso al señalar y sostener con vociferaciones, sofismas legales y argumentaciones ineficaces que se hubiere rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo que conlleva a desestimar sus hechos denunciados y menos aún los acredita, lo que conduce a inaplicar los fundamentos legales de su escrito difamante, pues en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia las pruebas que sustenten sus afirmaciones, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; sirviendo de apoyo a la anterior manifestación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-...)

CAPÍTULO SEPTIMO.

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE MI REPRESENTADA Y DEL CANDIDATO ELECTO JULIO CESAR MORENO RIVERA, PARA LA ALCALDÍA DE VENUSTIANO CARRANZA.

Por lo que la autoridad substanciadora deberá concluir que los hechos imputados al suscrito no son susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral como equivocadamente lo pretende hacer creer el hoy quejoso y en consecuencia, se deberá decretar la no responsabilidad de los suscritos, toda vez que de los medios probatorios ofrecidos NO desprenden elementos fehacientes algunos que acrediten la responsabilidad administrativa

y menos el REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA y menos que hayamos incurrido en algún ilícito previsto por el marco legal vigente en materia electoral. Sirve de sustento a lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Por lo que solicito en este momento procesal oportuno que opere en favor de MI REPRESENTADA Y DEL CANDIDATO ELECTO PARA LA ALCALDÍA EN VENUSTIANO CARRANZA JULIO CESAR NORENO, la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo electoral, al tratarse de una rama de aplicación del ius puniendi; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", y más porque no existe prueba en contrario que permita sostener de manera indiciaria mi responsabilidad.

**CAPÍTULO OCTAVO.
DE MIS PRUEBAS.**

Por lo anterior, es dable considerar la inexistencia de las conductas reclamadas y sustentan este dicho el siguiente materia probatorio que constituye un SISTEMA DE PRUEBAS, en las que se solicita se valoren en su conjunto y se desvirtúen los hechos y valoraciones sesgadas por el actor y se acredite el cumplimiento de la norma a los imputados y se declare INEXISTENTE EL SUPUESTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, AL CUAL NOS ESTAMOS SOMETIENDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Por lo que se ofrece el siguiente material probatorio:

I. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a nuestros intereses. Solicitando me sea bien recibida.

II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a nuestros intereses.

Solicitando me sea bien recibida.

III. SUPERVENIENTES. Que en este momento y bajo protesta de decir verdad desconozco pero que haré saber a esta autoridad tan pronto como surjan y

favorezca a nuestros intereses; por tal motivo me reservo el derecho para ofrecerlas en el momento en que tenga conocimiento.

IV. LA DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES ANEXOS;

1.- Anexo Carpeta 1. - Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y prorrateo del mismo, misma que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

2.- Anexo Carpeta 1 - 6 Que contiene ejemplos de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

3.- Anexo carpeta 2. Consistente en acreditar la manera artificiosa de aportar y exhibir sus pruebas, para sustentar su dicho, pues la parte quejosa intenta engañar a la autoridad ocasionándole un perjuicio al candidato JULIO CESAR MORENO RIVERA, ya que la CARPETA 3-6 es igual en contenido que la CARPETA 6-6, sin embargo, para lograr el engaño, aumentaron 8 hojas más en la CARPETA 3-6 es de 299 páginas, por lo que el contenido de ambas carpetas es exactamente igual de la página 1 hasta la página 291, y las paginas restantes de la CARPETA 3-6 corresponden a la CARPETA -6. Para sustentar

mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

4.- Anexo Carpeta 3 - 6 Que contiene ejemplos de de cómo el actor sustenta sus aseveraciones y se explican de forma detallada en el dicho anexo y que sustentan mi aseveración en sostener y señalar que esta queja es motivo de molestia, pues no se han dado motivos que actualicen el derecho ejercitado y acreditan los argumentos de la objeción de pruebas individuales que se sustentan en el ANEXO 8 POR CADA UNA DE LAS PRUEBAS DADAS POR EL ACTOR. DE LA MISMA MANERA, SE ACREDITA LA DUPLICIDAD DE PRUEBAS DADAS POR EL APORTANTE EN RELACIÓN A SUS VOCIFERACIONES Y QUE DESVIRTUAN LOS SEÑALAMIENTOS DADOS POR EL ACTOR. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

5.- ANEXO CARPETA 4.- Que consistente sendas placas fotográficas en el que el aportante y quejoso, pretende ocasionarle un perjuicio al candidato, burlándose de la autoridad intentando que sean contabilizados los gastos en repetidas ocasiones, ahora con la CARPETA 4-6, ya que contiene las mismas imágenes que la CARPETA 1-6, en ambas se desglosan los mismos supuestos de gastos del candidato tal y como se muestra en el anexo respectivo identificado como se ha indicado. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

6.- ANEXO CARPETA 5 - 6.- Que contiene la relación de pólizas que ampara las erogaciones señaladas por el actor y que de la misma manera se han identificado las pruebas del actor en el que pretende engañar a la autoridad mostrando imágenes del mismo evento pero en distintos ángulos, a consecuencia, los gastos derivados de dichas observaciones sumaran una cantidad mayor a la real. Por lo que al igual que en las carpetas anteriores solo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

se están dando las pólizas generalizando los gastos como anteriormente se ha hecho. Es decir, solo se están dando los números de pólizas en referencia al evento que se está comprobando incluyendo los gastos del mismo, sin caer en el juego que la parte quejosa formulo, en la que si se unen todas las pólizas repitiendo los gastos del evento en diversas ocasiones sumaran más gasto en la contabilidad del candidato.

Asimismo, cabe mencionar que los diseños de imágenes están reportados en una sola póliza tal y como ya se demostró en carpetas anteriores, sin embargo nuevamente, se hace la aclaración que la póliza PN1/PD-38/05-18, es el soporte para la edición de imágenes y fotografías tal y como se muestra a en dicho anexo. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con lo parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

7.- ANEXO carpeta 5.- Que contiene Documentales públicas de 28 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

8.- ANEXO CARPETA 6.- Que contiene Documentales públicas de 26 pólizas para la efectiva comprobación del gasto de campaña y del prorrateo del mismo. Información que se agrega en medio impreso y en unidad de memoria de disco compacto, con el nombre de carpeta 1 y que se agrega como anexo 1 en medio impreso, del cual se dará cuenta del desvirtúo de las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los

parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

9.- ANEXO 7 DEL CAPÍTULO DE RELACIÓN DE GASTO DE CAMPAÑA CON CADA UNA D ELAS PÓLIZAS QUE AMPARA CADA OPERACIÓN REPORTADA EN INFROMADA ANTE EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con Iso parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

10.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO ESPECIAL DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS INDIVIDUALES QUE APORTÓ LA PARTE ACTORA Y QUE ESTOY REFERIENDO EN ESTE MOMENTO. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.

*11.- ANEXO 9.- DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS QUE SE EXHIBEN DE FORMA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO POR MEDIO DE UNA UNIDAD DE DISCO COMPACTO MARCA SONY DVD + R. Para sustentar mi dicho se agrega como anexo, en medio impreso, del cual se advierte que se desvirtúa las aseveraciones del actor, pues de la contabilidad dada a conocer y que se informó a esta autoridad, se desprende y se acredita que en tiempo y en forma se cumplió con los parámetros de gasto de campaña permitido y por tanto no se actualiza el REBASE DE GASTO DE CAMPAÑA, promovido por el actor.
(...)"*

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, alegatos y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición "Por la CDMX al Frente".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

a) El veinticinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40244/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, alegatos y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por los conceptos referidos en el escrito de queja, tales como eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una. (Foja 2820-2821 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante escrito con número MC-INE-670/2018, el referido partido dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 2804-2813 del expediente)

“(…)

Por lo que hace a la queja interpuesta por el Horado Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición "Por la CDMX al Frente" y su candidato a la Alcaldía de Venustiano Carranza el C. Julio César Moreno Rivera, denunciando hechos que considera que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, aplicación, monto y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Con base a lo anterior, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. - MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS. - REPORTE DE INFORMES. - ...

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan de la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña, serán responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de la Venustiano Carranza, los siguientes:

- Para la elección de Alcalde o alcaldesa y Concejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.**

DEMARCACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA DE QUINE ENCABEZA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA
Venustiano Carranza	PRD

*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron durante el desarrollo de las campañas electorales como lo es el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización, así como emitirá los elementos para el desahogo del emplazamiento y los alegatos correspondientes.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de los ciudadanos denunciados.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, haya transgredido las normas denunciadas por el actor, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

2.- *La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.*

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.PRESUNCIONES**

LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

(...)"

XII. Razón y Constancia.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Julio César Moreno Rivero, entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>; por lo que se procede a realizar la descarga de los

archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro, descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza. (Fojas 2070-2073 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una consulta en internet de las siguientes direcciones <https://www.facebook.com/juliocesarmorenorivera> y https://www.twitter.com/julio_c_moreno referidas por el quejoso como páginas de perfil de las redes sociales “Facebook” y “Twitter” correspondientes al C. Julio César Moreno Rivero, otrora candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, postulado por de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Derivado de lo anterior, se procedió a la descarga de imágenes contenidas en el perfil de la red social “Facebook”, las cuales se agregaron en un disco compacto. Por lo que hace a la red social “Twitter”, no fue posible la descarga de imágenes en virtud de que se requería una cuenta para poder realizarla. (Fojas 2074-2079 del expediente)

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e2s1 de la cual se advierten los registros contables asentados a la fecha por la Concentradora de Oficinas Centrales de la citada coalición con número de contabilidad 41299; por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro, descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza. (Fojas 2841-2843 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/40523/2018, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificara o de fe de la existencia, características y contenidos de las 67 direcciones electrónicas referidas en el oficio correspondiente y remitiera copia del acta circunstanciada levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 2826-2829 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección antes referida mediante oficio INE/DS/2863/2018 remite el acta circunstanciada realizada de la verificación de la existencia, características y contenidos de 67 direcciones electrónicas. (Fojas 2830-2833 del expediente)

c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Encargada de Despacho de la Dirección antes referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1492/2018, realizada de la verificación de la existencia, características y contenidos de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 2878-2947 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/40524/2018, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinar de manera pormenorizada por cada uno de los 67 videos, indicados en el oficio correspondiente, si éstos son susceptibles o no, de ser considerado como un gasto de producción, indicando los elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advierte fueron utilizados para su elaboración y si fueron similares a los que fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, en favor de la candidatura del C. Julio César Moreno Rivera. (Fojas 2080-2083 del expediente)

b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/185/2018 la Citada Dirección dio respuesta al requerimiento. (Fojas 2848-2875 del expediente)

XV. Solicitud de información al Administrador General del Velódromo Olímpico, El C. Agustín Melgar, del C. Miguel Jacintos González

a) La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/40731/2018, al Administrador General del Velódromo Olímpico, El C. Agustín Melgar, del C. Miguel Jacintos González lo siguiente: Indicar si en sus instalaciones se llevó a cabo un evento de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el C. Julio César Moreno Rivera y en caso de que el evento no haya sido contratado por el partido o el entonces candidato referidos, informe si

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

se realizó algún evento en el que el entonces candidato aludido haya sido invitado remitiendo toda la documentación soporte. (Fojas 3478-3482 del expediente)

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el C. Julio César Moreno Rivera, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente lo siguiente: eventos, gastos inherentes a los mismos, operativos, propaganda utilitaria, entre otros, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus entonces candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados se encuentran obligados a realizar el registro de la totalidad de los eventos realizados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En el caso de los eventos registrados en la agenda, los sujetos obligados deben identificar cada evento con la documentación comprobatoria de los gastos, proporcionando a detalle los datos de la operación. Ello es así, ya que los sujetos obligados son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en la agenda de eventos políticos, todos y cada uno de los eventos que realice y, consecuentemente, presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el monto, destino y aplicación de los recursos involucrados; es decir, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e inicie en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto

de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

- A.** Conceptos reportados en el SIF.
- B.** Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.
- C.** Conceptos que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.
- D.** Conceptos no reportados en el SIF.

A. Conceptos reportados en el SIF.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, así como notas periodísticas, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que, las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de la ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, si embargo de la contestación realizada por el partido Morena no se desprenden mayores elementos que hagan verosímil la relación entre hechos y pruebas.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para realizar la certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de los perfiles de Facebook y Twitter, de los que se obtuvieron las imágenes, así como la descarga de las mismas y la solicitud a la Dirección Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para determinar si los videos contenidos en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso se deben considerar como gasto de producción.

Por otro lado, se realizó la consulta de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la cuenta concentradora de la coalición “Por la CDMX Al Frente”, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Contabilidad ID 47616 correspondiente al entonces candidato Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente”, el C. Julio César Moreno Rivera.

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Banderas PRD	2	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO	FACTURA	3,000.00	\$168,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS			
	4	2	NORMAL - EGRESOS	T 14 PAGO FACTURA 416 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA GASTOS DE PROPAGANDA	FACTURA, ARCHIVO XML, MUESTRA FOTOGRAFICA, CONTRATO, ENTRADA DE ALMACÉN,	50	\$850.00
	7	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 1101 DESARROLLO PUBLICITARIO ANDUAGA SA DE CV BANDERAS GENERICAS	PDF'S, TARJETA DE ALMACEN, ENTRADA DE ALMACEN, SALIDA DE ALMACEN, ENTRADA DE ALMACEN BANDERIN.	145	\$168,200.00
	24	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 397 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PUBLICIDAD	FACTURA, XML, MUESTRAS, TARJETAS DE ALMACÉN, MUESTRAS.	50	1000
	110	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 26 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV BANDERAS	FACTURA, ARCHIVO XML, TARJETA DE ALMACEN Y SALIDAS DE ALMACEN	1,000.00	\$75,400.00
	113	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 28 IMAGEN Y CALIDAD DE TEXTILES SA DE CV BANDERA	CEDULA DE PRORRATEO BANDERAS TU VOZ ES MI VOZ, FACTURA, ARCHIVO XML, ENTRADA DE ALMACEN, SALIDA DE ALMACEN.	1000.00	\$65,000.00
	114	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 38 COMERCIALIZADORA ALYDA SA DE CV BANDERINES	CEDULA DE PRORRATEO BANDERINES PRD, FACTURA, ARCHIVO XML, TARJETA DE ALMACEN, SALIDA DE ALMACEN.	2,000.00	12,000.00

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Calcomania	22	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	1000	300

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Camisa con Logo	22	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	1000	\$300
	17	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACT A 383 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	2	\$900.00

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Gorra	4	2	NORMAL-EGRESOS	T 14 PAGO FACTURA 416 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA	FACTURA, ARCHIVO XML, MUESTRA FOTOGRAFICA, CONTRATO, ENTRADA DE ALMACÉN,	100	3,700.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				GASTOS DE PROPAGANDA			

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Lonas	10	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT A 391 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA UTILITARIA	KARDEX, MUESTRAS, FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	200	\$20688
	6	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT A 383 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	MUESTRAS, FACTURA, IFE, CONSTANCIA SAT,	214	\$23,018.84
	54	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACT 2380 ASESOREN EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV PROPAGANDA ELECTORAL	PRORRATEO, FACTURA, ASRCHIVO XML, MUESTRA	214	\$23,018.84
	17	2	NORMAL-EGRSOS	PAGO FACT A 383 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y FIHA DE DESPÓSITO	214	\$23,018.84

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Microperforados	17	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 385 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	CÉDULA DE PRORRATEO, FATURA, MUESTRAS.	200	\$5400.00

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Mochila	30	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA CON SU RSPECTIVO ARCHIVO XML, MUESTRAS Y KARDEX	70	\$5600
	22	2	NORMAL-EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	70	5600

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Paleta	30	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA CON SU RSPECTIVO ARCHIVO XML, MUESTRAS Y KARDEX	10	\$300.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	22	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	10	300.00

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Pulsera	30	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA CON SU RSPECTIVO ARCHIVO XML, MUESTRAS Y KARDEX	2000.00	\$1400
	22	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	2000	1400

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Mandiles	30	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA CON SU RSPECTIVO ARCHIVO XML, MUESTRAS Y KARDEX	150	\$3000
	22	2	NORMAL - EGRESOS	PAGO FACTURA A 405 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	FACTURA Y COMPROBANTE DE PAGO	150	3000

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Pancarta	17	1	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 385 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PROPAGANDA	CÉDULA DE PRORRATEO, FATURA, MUESTRAS.	200	\$4,000.00

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Póster	23	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA 2419 ASESORES EN IMAGEN Y DISEÑO DAFRA SA DE CV POSTERS	PRORRATEO, FACTURA, MUESTRA Y ARCHIVO XML.	10000	\$16000

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Playeras	4	2	NORMAL - EGRESOS	T 14 PAGO FACTURA 416 ANDRES EDUARDO TORRES	FACTURA, ARCHIVO XML, MUESTRA FOTOGRAFICA, CONTRATO, ENTRADA DE ALMACÉN,	200	5,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
				OLVERA GASTOS DE PROPAGANDA			
	8	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 386 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PLAYERAS	FACTURA Y UN ARCHIVO XML, MUESTRAS, RPORRATEO	1400	\$35728
	126	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 487 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PLAYERAS	PRORRATEO, FACTURA, MUESTRAS	50	\$8236

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Chalecos	8	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION FACTURA A 386 ANDRES EDUARDO TORRES OLVERA PLAYERAS	FACTURA Y UN ARCHIVO XML, MUESTRAS, RPORRATEO	1	\$330

Conceptos Denunciados	ID	Evento	Lugar exacto del evento
Evento Arranque de campaña	5	No oneroso	Velódromo Olímpico

Contabilidad ID 41299 correspondiente a la Concentradora de Oficinas Centrales de la coalición “Por la CDMX al Frente”

Conceptos Denunciados	Póliza	Período	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Banderas PAN	880	1	NORMAL-DIARIO	TRASPASO DE BANDERAS POR KARDEX	FACTURA, MUESTRAS Y KARDEX	2500	55,100.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las

mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al otrora candidato al cargo a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera, postulada por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a hace las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Julio César Moreno Rivera, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan en el Anexo 2 de esta Resolución.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten eventos de campaña del entonces candidato y recorridos; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y Twitter) con eventos o recorridos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como son los eventos y recorridos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

C. Conceptos que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo dos de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ Asesoría en entrevista

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa al candidato con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el candidato, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 1 del Anexo 2)

➤ Atril de metal

Entre los gastos denunciados se advierte atril de metal, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos en lugares cerrados, aunque no se tiene la certeza de cuantos eventos corresponden las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por el candidato. (Fotografía 2 del **Anexo 2**)

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos en lugares cerrados, es decir pudiéndose tratar de salones no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos. (Fotografía 3 del **Anexo 2**)

- **Base tripie, bastidor para escenografía, bocina subwoofer, cañon, carpa, ecualizador de sonido, equipo de iluminación, equipo de micrófono, equipo de pantalla de televisión, templete, grupo de música, mantel cubre tablón, tablón, silla acojinada, toldo, servicio de fotógrafo, vallas, agua.**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio al candidato, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Fotografía 4 del Anexo 2)

- **Diseño de imagen, diseño de folletos, diseño de lonas, diseño de imagen en red social.**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen, folletos, lonas, y red social, se entiende que, al contratar servicios de pauta de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de folletos y lonas al contratar propaganda impresa éstos forman parte del servicio. (Fotografía 5 del Anexo 2)

- **Cartulina, balón de futbol, ventilador, trofeo, chaleco de seguridad, sombrero tipo cazador para campaña.**

En relación a los conceptos denunciados de las imágenes que presentaron se observan los mencionados artículos, sin embargo, en éstos no se observa alguna relación con la campaña del candidato denunciado. Son elementos que forman

parte del lugar en el cual se encontraba el entonces candidato denunciado. (Fotografía 7 del Anexo 2)

➤ **Danza de chinelos, grupo musical versátil, títere gigante.**

En relación a los conceptos señalados, de las imágenes que se presentaron como prueba, no es posible visualizar el concepto denunciado. Estos conceptos no representarían un gasto por el otrora candidato denunciado ni habrían representado un beneficio a la campaña del entonces candidato. (Fotografía 8 del Anexo 2)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del otrora a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el **Apartado A** del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

D. Conceptos no reportados en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

Al respecto, del escrito de queja se desprende la denuncia por la presunta omisión en el reporte de gastos consistentes en la producción y edición de 67 videos en los cuales aparece propaganda del C. Julio César Moreno Rivera, otrora candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

Por lo que, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con los cuales se pudiera determinar la existencia de producción y edición de los videos aludidos por el quejoso, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinar si de los sesenta y siete (67) videos denunciados se advertían gastos de producción y edición, considerando para ello, la calidad de la filmación de los mismos; por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó que en 27 de los 67 videos presentan características tales como producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada de los conceptos mencionados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 47616, correspondiente al entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin embargo no se advirtió el registro de los mismos.

Así las cosas, dicha razón y constancia, así como el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral (omisión de reportar gastos consistentes en la producción y edición de videos), resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto del concepto denunciado.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Realizado lo anterior, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Total de videos con Producción Semiprofesional a profesional ⁷	Total
JOSE MANUEL CANUL OLVERA	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	\$7,037.00	27	\$189,999.00

Por lo que, conforme lo antes expuesto, se tiene acreditado que la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, el C. Julio César Moreno Rivera, omitieron realizar el reporte del siguiente concepto y monto:

Concepto	Costo total.
Gastos de producción y edición	\$189,999.00
TOTAL	\$189,999.00

⁷ Conforme al oficio INE/DATE/181/2018 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto de por la producción y edición de 38 videos, por un monto total de **\$189,999.00 (ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**; dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara el presente apartado como **fundado**.

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el considerando 5 de la presente Resolución.

3. Capacidad Económica de los partidos integrantes de la Coalición “Por la CDMX al Frente”

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018 les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Acción Nacional	\$57,248,474.97

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido de la Revolución Democrática	\$77,417,426.45

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Movimiento Ciudadano	\$29,420,417.54

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de

manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática** al mes de julio de dos mil dieciocho, tiene un saldo pendiente por pagar de \$1,235,822.88 (un millón doscientos treinta y cinco mil ochocientos veintidós pesos 88/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que los **Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano** al mes de julio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción

para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁸:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del entonces candidato no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al entonces candidato denunciado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que, la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conducta infractora, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: La coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por el concepto de producción y edición de 27 videos por un monto total de \$189,999.00 (ciento ochenta y nueve mil novecientos novena y nueve pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

Artículos señalados de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos y gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

⁹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

“Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando 2 de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$189,999.00 (ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$189,999.00 (ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **38% (treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$72,199.62 (setenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, en lo individual se le impone lo correspondiente al **43% (cuarenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,699.57 (ochenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos 57/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual, lo correspondiente al **14% (catorce por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,599.86 (veintiséis mil quinientos noventa y nueve pesos 86/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de \$189,999.00 (ciento ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Julio César Moreno Rivera, entonces candidato a Alcalde de Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Julio César Moreno Rivera, en los términos del **Considerando 2, Apartados a), b) y c)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Julio César Moreno Rivera, en términos del **Considerando 2, Apartado d)** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** en relación con el **Considerando 2, Apartado d)** de la presente Resolución, se impone a los Partidos integrantes de la coalición “Por la CDMX al Frente” lo siguiente:

- Al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$72,199.62 (setenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 62/100 M.N.)**
- Al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,699.57 (ochenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos 57/100 M.N.)**.

- Al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción económica consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,599.86 (veintiséis mil quinientos noventa y nueve pesos 86/100 M.N.)**

CUARTO. En términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, considere los montos determinados para efecto del tope de gastos de campaña del candidato incoado.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes informándoles que, en términos del **Considerando 7**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/644/2018/CDMX**

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**